

PROYECTO DE LEY
REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 76 DEL CÓDIGO PENAL,
LEY N.º 4573, DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1971
Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 19.642

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La seguridad jurídica en todos los ámbitos de la vida social y la continuidad en la prestación del servicio de administración de justicia que la Constitución atribuye en exclusiva a los Tribunales de Justicia son dos de los pilares que sostienen la paz interna y la tranquilidad de los habitantes de la nación. La imposibilidad legal o material que, por cualquier causa, hagan nugatorios estos derechos provoca, contrario a lo deseable, la pérdida de la tranquilidad interna y, si se trata de materia penal, afecta, además, la seguridad ciudadana.

En el contexto anterior deben ubicarse los efectos del acogimiento para su trámite de una acción de inconstitucionalidad presentada ante la Sala Constitucional que invoca como presunto agravio objetivo un vicio en el procedimiento durante el trámite legislativo seguido para el dictado de la Ley N.º 7389 de 22 de abril de 1994, mediante la que se reformaron los artículos 51 y 76 del Código Penal vigente. Dicha reforma elevó el tiempo máximo de permanencia en cárcel de 25 años a 50 años.

El presunto agravio a la Constitución, según el accionante, lo produce el hecho de que el proyecto de ley en cuestión fue sometido a consulta de la Corte Suprema de Justicia la cual se pronunció en contra de la reforma propuesta por lo que, según el criterio del accionante, la Asamblea debió haber aprobado el proyecto con, al menos, el concurso de los dos tercios de diputados que constituyen el Pleno legislativo – en razón de que se estaba apartando la Asamblea Legislativa del criterio emitido por la Corte Suprema de Justicia siendo que, por el contrario, dicho proyecto fue votado y convertido en ley en el seno de una Comisión con Potestad Legislativa Plena con lo que no se cumplió con el requisito del voto afirmativo de, al menos, las dos terceras partes de los diputados que integran el Pleno legislativo.

Al margen de que, desde aquella oportunidad, se trató el asunto y se consideró que al ser una consulta facultativa de la Asamblea y no de una consulta obligatoria a la Corte Suprema -en razón de que la materia del proyecto no

afectaba en sentido alguno la organización y funcionamiento propios del Poder Judicial- la Asamblea consideró válido que fuese una Comisión con Potestad Legislativa Plena la que dictara el acto final, el hecho cierto es que el acogimiento de la acción de inconstitucional acordada, en ejercicio legítimo de sus atribuciones, por la Sala Constitucional, materializa efectos que afectan, hasta el dictado del voto de la Sala, la continuidad del servicio público de administración de la justicia y ponen a depender de la decisión de la Sala Constitucional la efectiva y completa ejecución de la pena de cárcel de mil internos que al día de hoy descuentan condenas superiores a los 25 años de cárcel por la comisión de delitos graves y gravísimos.

A fin de proveer un remedio inmediato a la interrupción de los actos finales en todos aquellos procesos penales que hoy se tramitan en la jurisdicción penal que, en abstracto, pudieran ser resueltos con condenas superiores a los 25 años de cárcel con el consiguiente riesgo de que, si dicha suspensión se extiende por más de diez días, el proceso deba ser anulado y ante la probabilidad -lejana pero no imposible- de que la Sala Constitucional declare con lugar el presunto vicio de inconstitucionalidad en el trámite de la ley de cita -con la eventual liberación de un número aproximado a los mil reos ya condenados a penas superiores a los 25 años una vez que tales condenados cumplan los 25 años de prisión- se impone, con sentido de urgencia, tramitar con la mayor celeridad una reforma a los artículos impugnados a fin de que el dictado del acto final por parte de la Asamblea Legislativa se produzca en el seno del Pleno legislativo a fin de contar, sin objeción alguna la constitucionalidad de dicha reforma.

Una vez aprobada dicha reforma en la instancia propuesta, sus efectos serán los siguientes:

- 1.- Los procesos jurisdiccionales en trámite en la jurisdicción penal podrán ser continuados -sin interrupción que ponga en peligro el proceso ni dilate el dictado de la sentencia- de manera inmediata a la vigencia de la nueva ley.
- 2.- Al margen de la validez del argumento de inconstitucionalidad del procedimiento seguido en la aprobación de la reforma contenida en la Ley N.º 7389 de 22 de abril de 1994, mediante la que se reformaron los artículos 51 y 76 del Código Penal vigente, se disponga de una nueva norma legal que, sin duda alguna sobre el procedimiento seguido, sea aprobada por, el pleno de la Asamblea Legislativa, sin que sea requerimiento, aunque resulte deseable, el voto afirmativo de los dos tercios del total de los diputados que forman parte de este Poder.

En consideración de lo anterior, presento a consideración de esta honorable Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley que, en moción adjunta, solicitaré que sea tramitado con excepción de los trámites y rigores ordinarios con salvedad del requisito de publicidad de la ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 76 DEL CÓDIGO PENAL,
LEY N.º 4573, DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1971
Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmanse los artículos 51 y 76 del Código Penal, Ley N.º 4573, de 15 de noviembre de 1971, cuyos textos dirán:

“Artículo 51.- La pena de prisión y las medidas de seguridad, tendrán un límite máximo de 50 años; que se cumplirán en los lugares y en la forma en que una ley especial lo determine, de manera que ejerzan sobre el condenado una acción rehabilitadora.”

[...]

“Artículo 76.- Para el concurso material se aplicarán las penas correspondientes a todos los delitos cometidos, los que no podrán exceder del triple de la mayor y en ningún caso de 50 años de prisión.

El juez podrá aplicar la pena que corresponda a cada hecho punible, siempre que esto fuere más favorable al reo.”

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Vargas Rojas
DIPUTADO

6 de julio de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 37602.—O. C. N° 25003.—(IN2015050804).